



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>David Bernardo Londoño Alvarez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE ESP-</b>
<b>Radicación N.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2023 00223 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 1736**

Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto se observa que, en los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DUODÉCIMO, se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

En los numerales TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, DÉCIMO, DUODÉCIMO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO SEXTO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

Finalmente, se solicita a la parte demandante para que evite transcribir apartes de la prueba documental en los hechos.

2. **El artículo 25 del C.P.T numeral 6**, dice que la demanda deberá contener “**lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**”; por otra parte, el **artículo 25A del C.P.T** establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una demanda, estas no deben excluirse entre sí. En el presente asunto se observa que:

- En el numeral PRIMERO, se plasmaron varias pretensiones, aunado a que dentro de estas se solicita el reintegro del demandante por estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, no obstante, en

los supuestos facticos no se realizó mención a problema alguno de salud del actor.

- En el numeral QUINTO, solicita el reconocimiento de horas extras sin definir a que periodos, por ende, deberá manifestarlos de forma clara y precisa.
- Para los numerales SEPTIMO y NOVENO es aplicable lo referido en el numeral QUINTO.
- Por último, se observa que la parte demandante solicitó su reintegro laboral y de manera conjunta el reconocimiento de las indemnizaciones contenidas en los artículos 64 del CST y la SS, las cuales no son compatibles de la manera en cómo fueron formuladas. Por ende, se solicita que en el escrito de subsanación sean formuladas una como principal y las otras como subsidiarias, pues no es procedente solicitar el reintegro laboral y de manera concomitante indemnizaciones que solo se reconocen a la terminación del contrato de trabajo.

3. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 9** precisa que la demanda debe incluir, “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”. En el mismo sentido el **artículo 212 del C.G.P.**, dice que cuando se pidan testimonios, como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. En el particular la demandante refirió de forma genérica en los numerales 22, 23 y 24 copia de algunas actas, boletines y reuniones respectivamente, no obstante en los referidos documentos suman un total de 224 hojas aproximadamente, sin embargo los referidos documentos pueden ser individualizados de acuerdo a la fecha en que se realizaron.

Finalmente, en lo referente a la prueba testimonial se encuentra que no se indicó concretamente los hechos sobre los cuales harán referencia los testigos con su declaración. Por ende, deberá subsanar tal falencia.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, **en los términos del artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022**, deberá remitir a la parte demandada copia de la **demandada corregida so pena de rechazo**.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**Primero: Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**Segundo:** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

**Tercero:** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Adriana María Lombana Ortíz** portadora

de la Tarjeta Profesional **129.415** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como abogada de la parte demandante.

**Cuarto: Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase



**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04/09/2023**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La secretaria